

MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS CONTRALORES NORMATIVOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO 2022	COMENTARIOS
	MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS CONTRALORES NORMATIVOS	
	El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, 2o, 5o. fracciones II, y III, 12, fracciones I y VIII, 16 fracción VI, 20 fracción IV, 30, 50, 99, 100 bis, 100 ter y 100 quáter de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 2º, 3o, 154 y 155 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1, 2, fracción III y 8, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y	
	CONSIDERANDO	
	Que conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro el Contralor Normativo es el funcionario responsable de vigilar que los funcionarios y empleados de las Administradoras e instituciones públicas que realicen funciones similares, cumplan con la normatividad externa e interna que sea aplicable;	
	Que el Contralor Normativo debe llevar a cabo la Función de Contraloría, sobre cuatro ejes fundamentales: cumplimiento de la normatividad externa e interna aplicable; cumplimiento del programa de autorregulación de la administradora; protección de los intereses de los trabajadores; prevención de conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada;	
	Que para facilitar el cumplimiento de dicho objetivo resulta necesario realizar diversas modificaciones y adiciones a las presentes Disposiciones de carácter general aplicables a los contralores normativos, ya que se han detectado algunos elementos que pudieran causar confusión y complicar la observancia adecuada de la norma vigente;	
	Que derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación las Modificaciones y adiciones a las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuales entre otros aspectos actualizaron la definición del Conflicto de Interés, por lo que resulta necesario llevar a cabo una labor de homologación para evitar divergencias en las distintas normas que rigen el SAR;	
	Que es para lograr una mejor observancia de la norma es necesario reestructurar algunos artículos con la finalidad de clarificar reglas específicas a casos previstos, tales	

MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS CONTRALORES NORMATIVOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO 2022	COMENTARIOS
	<p>como la ausencia del contralor normativo, la información que debe contener el informe mensual y la armonización del contenido de los reportes relativos a los Programas de Corrección que se incorporan al Informe Mensual;</p>	
	<p>Que para hacer más eficiente es necesario flexibilizar el mecanismo de modificación del Plan de Funciones para lo cual bastaría con informar al Órgano de Gobierno de la modificación requerida;</p>	
	<p>Que para simplificar la carga regulatoria se considera necesario ampliar la evaluación que hace el Contralor de la Matriz de Vulnerabilidades, actualmente en tres meses, a un plazo más amplio de modo que se permita madurar esta herramienta y se le efectúen en su caso correcciones más eficientes;</p>	
	<p>Que es necesario llevar a cabo diversas precisiones de forma en las presentes Disposiciones de carácter general, que no inciden en las obligaciones ya establecidas y solamente buscan la mejor observancia de la norma y evitar confusiones a los regulados, lo cual no genera costos de cumplimiento, ha tenido a bien expedir las siguientes:</p>	
<p>3</p>	<p>MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS CONTRALORES NORMATIVOS</p>	
	<p>ÚNICO. - Se MODIFICAN los artículos 2, primer párrafo y fracción II; 7; 9, fracción I; 14; 21, fracción II, incisos b primer párrafo. y c, así como el último párrafo; 22 segundo párrafo y tercer párrafo; 23, inciso e) y el párrafo tercero; 30 primer párrafo; 36, tercer párrafo; 37, segundo párrafo, 38, fracciones I, IV incisos c) y d) y X y XIII; 39, segundo párrafo y se DEROGAN, los artículos 30, párrafos segundo y tercero 38, fracciones II y III, todos de las "DISPOSICIONES de Carácter General aplicables a los Contralores Normativos", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2016, para quedar en los siguientes términos:</p>	

MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS CONTRALORES NORMATIVOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO 2022	COMENTARIOS
<p>Artículo 2.- Para los efectos de las presentes disposiciones de carácter general, además de las definiciones establecidas por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su Reglamento, las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, las Disposiciones de carácter general sobre el registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro, las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro y las Reglas Prudenciales en materia de administración de riesgos emitidas por la Comisión, se entenderá por:</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de las presentes disposiciones de carácter general, además de las definiciones establecidas por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su Reglamento, las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, las Disposiciones de carácter general sobre el registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión, las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro, las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro emitidas por la Comisión, se entenderá por:</p>	<p>Se modifica únicamente para eliminar la referencia a las Reglas Prudenciales en materia de administración de riesgos</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>	
<p>II. Conflicto de Interés, aquella situación o circunstancia en la que directa o indirectamente los intereses de índole personal, patrimonial, legal, económica o de otra naturaleza, de un Funcionario, de un individuo o de una entidad, actuando a nombre propio o en representación de la Administradora, de las Sociedades de Inversión que ésta opere o de un tercero, inhiban que se actúe íntegramente, se subordine el interés del Trabajador o bien se afecten o se pongan en riesgo el desempeño o la participación imparcial de la función que se desempeña a nombre o por cuenta de la Administradora o Sociedad de Inversión, o bien, dichos intereses se opongan al interés y beneficio del Trabajador;</p>	<p>II. Conflicto de Interés, aquella situación en que los intereses personales, familiares o de negocios de un Funcionario, Consejero Independiente, miembros externos que participen en los comités o subcomités de las Sociedades de Inversión, personas físicas o morales que participen en la toma de decisiones o en la operación con los recursos de los Trabajadores, puedan interferir con su obligación de actuar en el interés de los Trabajadores o que pueda afectar el desempeño imparcial de acuerdo con el objetivo de sus funciones. Se presumirá que existe un Conflicto de Interés entre algún participante del sistema y otra persona moral cuando pertenezcan al mismo Grupo Empresarial, sean Sociedades Relacionadas entre sí, tengan Nexos Patrimoniales, o sean Personas Relacionadas y dicha condición interfiera con su obligación de actuar en el interés de los Trabajadores o que pueda afectar el desempeño imparcial de acuerdo con el objetivo de sus funciones;</p>	<p>Se homologa a la definición actualizada en las Disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro, publicada en el DOF el 27 de septiembre de 2022.</p>
<p>III. a XIII. ...</p>	<p>III. a XIII. ...</p>	
<p>Artículo 7.- Los Funcionarios que auxilien al Contralor Normativo en el desempeño de sus funciones, deberán gozar de plena independencia, por lo que estarán subordinados al Contralor Normativo, a quien de forma exclusiva rendirán cuentas. Para tal efecto, dichos Funcionarios no deberán prestar servicios en ninguna otra área de la Administradora ni en alguna empresa del Grupo Empresarial al que pertenezca la misma.</p>	<p>Artículo 7.- Los Funcionarios subordinados al Contralor Normativo que lo auxilien en el desempeño de sus funciones, únicamente rendirán cuentas al mismo. Para tal efecto, dichos Funcionarios no deberán prestar servicios en ninguna otra área de la Administradora ni en alguna empresa del Grupo Empresarial al que pertenezca la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Administradora de que se trate responderá directamente de los actos realizados por éstos o por el Contralor Normativo.</p>	<p>Se mejora la redacción del texto y se hace expresa la responsabilidad que tienen las Administradoras, sobre los actos que realicen el Contralor Normativo y/o los funcionarios subordinados a éste, en armonía con lo que ya establece la Ley SAR en su artículo 36 primer párrafo, sin que ello constituya una obligación adicional a lo ya previsto por la norma vigente.</p>

MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS CONTRALORES NORMATIVOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO 2022	COMENTARIOS
Artículo 9. ...	Artículo 9. ...	
I. Independencia: las acciones y determinaciones que tome el Contralor Normativo en ejercicio de su función, no deberán estar supeditadas a la opinión del Director General o de cualquier otro Funcionario de las Administradoras;	I. Independencia: las acciones y determinaciones que tome el Contralor Normativo en ejercicio de su función, no deberán estar supeditadas a la opinión del Director General o de cualquier otro funcionario de las Administradoras, únicamente a la asamblea de accionistas de la Administradora y al Órgano de Gobierno;	Se precisa el deber que tiene el Contralor Normativo de informar a los órganos supremos de la Administradora, manteniendo el principio de independencia en sus acciones y determinaciones, lo cual no implica una carga adicional u obligación distinta a las previstas en la normatividad vigente.
II. a III.	II. a III.	
Artículo 14. La Asamblea de Accionistas de la Administradora de que se trate, podrá suspender, remover o revocar el nombramiento del Contralor Normativo, debiéndose notificar este hecho a la Comisión con 10 días hábiles de anticipación a que surta efectos la medida, debiendo informar a la Comisión las razones que motivaron dicha determinación.	Artículo 14. La Asamblea de Accionistas de la Administradora de que se trate, podrá suspender, remover o revocar el nombramiento del Contralor Normativo, debiéndose notificar este hecho a la Comisión con 10 días hábiles de anticipación a que surta efectos la medida, debiendo informar a la Comisión las razones que motivaron dicha determinación.	
En tanto no se designe un nuevo Contralor Normativo, la Asamblea de Accionistas deberá designar a un suplente, que deberá ser un Funcionario subordinado al Contralor Normativo, debiendo informar a la Comisión de dicho nombramiento dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea en la que se resuelva dicha aprobación, adjuntando para tal efecto, la certificación del secretario del Órgano de Gobierno en la que conste dicho acuerdo. El cargo de suplente del Contralor Normativo no podrá ser superior a 6 meses.	Será considerada ausencia permanente, la remoción, la revocación, renuncia o cualquier otra causa que afecte de forma total el ejercicio de las funciones del Contralor Normativo por un tiempo indeterminado, por lo tanto, la Asamblea de Accionistas deberá designar a un suplente, que deberá ser un Funcionario subordinado al Contralor Normativo, debiendo informar a la Comisión de dicho nombramiento dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea en la que se resuelva dicha aprobación, adjuntando para tal efecto, la certificación del secretario del Órgano de Gobierno en la que conste dicho acuerdo. El cargo de suplente del Contralor Normativo no podrá ser superior a 6 meses.	Se precisan las hipótesis para considerar la ausencia permanente del Contralor Normativo, lo cual no implica obligaciones adicionales para las Administradoras, ya que se mantiene el procedimiento vigente para la designación del suplente.
Lo establecido en el párrafo anterior resultará aplicable cuando se presenten ausencias permanentes del Contralor Normativo atribuibles a cualquier causa.	Las Administradoras, antes, o a la conclusión de los 6 meses a que se refiere el párrafo anterior, deberán contar con un nuevo Contralor Normativo nombrado por su asamblea de accionistas y aprobado por el Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión.	Se establece un plazo para la designación del nuevo Contralor Normativo, lo que propicia mayor certidumbre evitando dejar acéfala por tiempo indeterminado, la actividad de vigilancia sobre las Administradoras. Con ello solo se acota el plazo para la designación, sin generar obligaciones o cargas adicionales.

MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS CONTRALORES NORMATIVOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO 2022	COMENTARIOS
<p>Asimismo, el Órgano de Gobierno de la Administradora designará a propuesta del Contralor Normativo a un funcionario subordinado a éste, para que en ausencia del Contralor Normativo, le supla en la asistencia a las sesiones de dicho órgano. La Administradora deberá informar a la comisión de dicho nombramiento dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la sesión en la que se resuelva dicha aprobación, adjuntando para tal efecto la certificación del secretario del Órgano de Gobierno en la que conste dicho acuerdo. Cuando el Contralor Normativo se reincorpore a sus actividades en la Administradora, deberá enviar a la Comisión un informe firmado de cada sesión de órgano de gobierno en la que haya sido sustituido por el funcionario designado con los principales acuerdos. La suplencia a que se refiere este artículo, únicamente podrá ejercerse en casos excepcionales y justificados.</p>	<p>Se considera ausencia temporal, cuando el Contralor Normativo, por cualquier circunstancia no puede llevar a cabo funciones.</p>	<p>Se establece la hipótesis para considerar como temporal, la ausencia del Contralor Normativo, y se mejora el procedimiento para la designación de las personas que habrán de cubrir dichas ausencias, documentándose las causas y acotando las actividades que desempeñarán el o los suplentes. Con la mejora de este procedimiento no se generan obligaciones distintas a las existentes, tanto en la designación como en la información que las Administradoras deben proporcionar a la Comisión.</p>
	<p>Las ausencias temporales del Contralor Normativo no podrán exceder de 60 días hábiles distribuidos en un año calendario. No se contabilizarán aquellos días que, por situaciones médicas, el Contralor Normativo se encuentre incapacitado para ejercer sus funciones. Las ausencias deberán encontrarse documentadas, indicando las causas de la ausencia y permanecer a disposición de la Comisión.</p>	<p>Mismo comentario al párrafo anterior</p>
	<p>Para las ausencias temporales del Contralor Normativo, el Órgano de Gobierno de la Administradora, designará a máximo dos personas, que podrán ser propuestas por el propio Contralor Normativo, informando las causas sobre la ausencia del mismo. Las personas designadas le suplirán en el desempeño de lo siguiente:</p>	<p>Mismo comentario al párrafo anterior</p>
	<p>a) En la asistencia a las sesiones del Órgano de Gobierno, el Comité de Inversión y el Comité de Riesgos, y</p>	
	<p>b) En la firma y envío de los Programas de Corrección, Informe Mensual, informes adicionales y escritos dirigidos a la Comisión.</p>	
	<p>Las personas que se designen para llevar a cabo las funciones anteriores, únicamente podrán hacerlo, durante las ausencias temporales del Contralor Normativo.</p>	<p>Mismo comentario al párrafo anterior</p>
	<p>La Administradora deberá informar a la Comisión de dichas designaciones, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la sesión en la que se resuelva dicha aprobación, adjuntando para tal efecto la certificación del secretario del Órgano de Gobierno en la que conste dicho acuerdo. Las personas que apoyen al Contralor Normativo en sus ausencias temporales, estarán obligadas a informarle de todas las acciones que llevaron a cabo durante su ausencia.</p>	<p>Mismo comentario al párrafo anterior</p>
	<p>El Contralor Normativo notificará a la Comisión, a través del informe mensual inmediato siguiente a aquél en el que se haya reincorporado de una ausencia</p>	

MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS CONTRALORES NORMATIVOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO 2022	COMENTARIOS
	temporal, las acciones que, en su caso, los suplentes hayan realizado durante su ausencia.	
<p>Artículo 21. El Contralor Normativo deberá integrar en el Plan de Funciones las acciones de evaluación, revisión, verificación y vigilancia respecto del cumplimiento de la normatividad interna y externa así como aquellas tendientes a la preservación del cumplimiento del Programa de Autorregulación de la Administradora en materia operativa, financiera, prevención de Conflictos de Interés y uso indebido de información privilegiada y las demás que se relacionen con el funcionamiento y objeto de las Administradoras y las Sociedades de Inversión, así como contener al menos los siguientes apartados:</p>	<p>Artículo 21. ...</p>	
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>	
<p>II. Procesos de Observación en materia Operativa y Financiera, que contengan las actividades de evaluación y preservación del cumplimiento del Programa de Autorregulación de la Administradora, debiendo considerar además lo siguiente:</p>	<p>II. ...</p>	
<p>a. ...</p>	<p>a. ...</p>	
<p>b. Para cada Proceso de Observación deberá señalar su objetivo, la descripción de las acciones a desarrollar indicando de forma calendarizada los tiempos en que se llevarán a cabo;</p>	<p>b. Para cada Proceso de Observación deberá señalar su objetivo y la descripción de las acciones a desarrollar, indicando de forma calendarizada los tiempos en que se llevarán a cabo, debiendo incluir los resultados de las mismas dentro del Informe Mensual inmediato siguiente a la fecha en que se concluyan.</p>	<p>Precisa el contenido del Informe Mensual al fortalecer que debe incluirse información relevante de los procesos de observación. Cabe destacar que esta precisión solo busca armonizar lo que ya establece el artículo 34, fracción IV, inciso a) sobre la Evaluación del Programa de Autorregulación que ya establece la obligación de incluir esta información en el informe mensual.</p> <p>“Artículo 38.- El Contralor Normativo deberá incorporar en el informe mensual al menos los siguientes apartados</p> <p>...</p> <p>IV. Evaluación del Programa de Autorregulación en materia operativa y financiera. En este apartado el Contralor Normativo deberá informar, sobre al menos, los siguientes aspectos:</p> <p>a) El desarrollo del Plan de Funciones del Contralor Normativo, el cual, deberá incluir los</p>

MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS CONTRALORES NORMATIVOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO 2022	COMENTARIOS
		<p><i>avances cuantitativos y cualitativos de forma calendarizada respecto de los Procesos de Observación;</i></p> <p>...</p> <p>Esta información es parte ya del informe mensual que genera el Contralor Normativo, la redacción propuesta solo busca armonizar los artículos relacionados (21 y 38) por lo que no implica obligaciones distintas ni cargas adicionales.</p>
...	...	
<p>c. Procurar con la aplicación de los Procesos de Observación, la detección de Vulnerabilidades con la finalidad de robustecer la Matriz de Vulnerabilidades.</p>	<p>c. Realizar la aplicación de los Procesos de Observación, para la detección y el seguimiento de Vulnerabilidades con la finalidad de robustecer y actualizar la Matriz de Vulnerabilidades.</p>	<p>Se modifica la redacción para hacer más eficientes los Procesos de Observación que aplica el Contralor Normativo. Se considera que este ajuste no genera costos adicionales, obligaciones o cargas.</p>
d. y e. ...	d. y e. ...	
III....	III....	
<p>Sin perjuicio de lo anterior y de los apartados que el Contralor Normativo determine incluir en su Plan de Funciones ya sea con base en la Matriz de Vulnerabilidades y otros elementos valorativos, deberán contemplarse de forma específica para el caso de la materia financiera y operativa los Procesos de Observación que se contemplan en los Anexos B y C respectivamente de las presentes disposiciones de carácter general.</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior y de los Procesos de Observación que el Contralor Normativo debe incluir con base en lo establecido en la fracción II, podrá incluir en su Plan de Funciones Procesos de Observación adicionales, sustentados en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La Matriz de Vulnerabilidades, b) En elementos relevantes relacionados con el desarrollo de su función u otros que puedan tener un impacto en los intereses de los trabajadores, derivado de incumplimientos a la normatividad interna o externa y al Programa de Autorregulación de la Administradora; 	<p>Se modifica la redacción para hacer más eficientes los Procesos de Observación que aplica el Contralor Normativo, estableciendo la posibilidad de que el Contralor Normativo incluya procesos adicionales, por lo que al ser potestativo no genera cargas adicionales además de que las obligaciones existentes no se modifican, solo se reorganizan las estructuras de la norma.</p>

MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS CONTRALORES NORMATIVOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO 2022	COMENTARIOS
Artículo 22. El Plan de Funciones podrá ser modificado por el Contralor Normativo en los siguientes supuestos:	Artículo 22. ...	
I. a IV. ...	I. a IV. ...	
Toda modificación al Plan de Funciones deberá ser aprobada por el Órgano de Gobierno de la Administradora.	La modificación al Plan de Funciones no requerirá de la aprobación del Órgano de Gobierno de la Administradora, no obstante, el Contralor Normativo deberá informar a dicho Órgano sobre las modificaciones realizadas, en la sesión inmediata posterior a que esto ocurra.	Se simplifica el proceso para la modificación del Plan de Funciones al quitar el requisito de aprobación del Órgano de Gobierno y mantener únicamente, el deber de informar por parte del Contralor Normativo. Este ajuste no genera costos ni cargas a los particulares regulados.
El Contralor Normativo deberá presentar a la Comisión las modificaciones al Plan de Funciones dentro de los diez días hábiles siguientes a que el Órgano de Gobierno de la Administradora las hubiere aprobado.	El Contralor Normativo deberá presentar a la Comisión las modificaciones al Plan de Funciones dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que realice la modificación.	Se adecúa la redacción acorde al comentario anterior. Sin afectar los plazos y obligaciones existentes.
Artículo 23. Para la elaboración de la Matriz de Vulnerabilidades, el Contralor Normativo deberá considerar al menos los siguientes aspectos:	Artículo 23. ...	
a) al d). ...	a) al d). ...	
e) Incluir los datos de los Funcionarios responsables de cada proceso que se incluya en la Matriz de Vulnerabilidades.	e) Incluir, al menos el nombre y cargo de los funcionarios responsables de cada proceso que se incluya en la Matriz de Vulnerabilidades.	Modificación para precisar los datos mínimos de los funcionarios, que se deben incluir en el documento, ya que actualmente está abierto a múltiples datos personales de los funcionarios. Se considera que esto no genera costo alguno a los regulados
...	...	
El Contralor Normativo deberá evaluar al menos trimestralmente la Matriz de Vulnerabilidades, y en su caso, llevar a cabo a la misma, las modificaciones que considere, debiendo informar de lo anterior al Órgano de Gobierno en cada sesión ordinaria que celebre y a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación ante el Órgano de Gobierno, adjuntando para tal efecto, el resultado de	El Contralor Normativo deberá evaluar al menos semestralmente la Matriz de Vulnerabilidades, y en su caso, llevar a cabo a la misma, las modificaciones que considere, debiendo informar de lo anterior al Órgano de Gobierno en la sesión ordinaria siguiente , que se celebre con posterioridad a la evaluación , y a la Comisión el mismo día que presente el Informe Mensual a que se refiere el artículo 37 de las presentes Disposiciones y que le corresponda según la celebración de la sesión ordinaria de	Se simplifica el proceso de evaluación ampliando el plazo para su realización y trasladando la obligación de informar a la Comisión, dentro del Informe Mensual que genera el Contralor Normativo, eliminando la carga de un

MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS CONTRALORES NORMATIVOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO 2022	COMENTARIOS
sus evaluaciones y en su caso modificaciones, así como la certificación del secretario del Órgano de Gobierno en la que conste el acuerdo de la presentación de las mismas.	que se trate , adjuntando para tal efecto, el resultado de sus evaluaciones y en su caso modificaciones, así como la certificación del secretario del Órgano de Gobierno en la que conste el acuerdo de la presentación de las mismas.	informe adicional, que establecen las Disposiciones vigentes.
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
Artículo 30.- El Programa de Corrección que en su caso elabore la Administradora deberá ser presentado a la Comisión por conducto de su Contralor Normativo, y en caso de haberse corregido la omisión o contravención, deberá acompañarse de la evidencia que lo acredite.	Artículo 30.- El Programa de Corrección que en su caso elabore la Administradora deberá ser presentado a la Comisión por conducto de su Contralor Normativo, o por la persona autorizada en términos del artículo 14 anterior y en caso de haberse corregido la omisión o contravención, deberá acompañarse de la evidencia que lo acredite.”	Modificación para adecuarla a lo previsto en el artículo 14 de estas Disposiciones, no se generan cargas adicionales, solo se precisa redacción y se vincula con las personas suplentes
La persona autorizada para firmar los Programas de Corrección, Informes Mensuales, informes adicionales y escritos dirigidos a la Comisión, en ausencia del Contralor Normativo deberá ser designada por el Órgano de Gobierno de la Administradora, a propuesta del Contralor Normativo, y deberá ser un Funcionario subordinado a éste. La Administradora deberá informar a la Comisión de dicho nombramiento dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la sesión en la que se resuelva dicha aprobación, adjuntando para tal efecto, la certificación del secretario del Órgano de Gobierno en la que conste dicho acuerdo.	Se deroga	Se deroga por estar considerado en las modificaciones y adiciones al artículo 14 de las presentes Disposiciones.
Las ausencias del Contralor Normativo, a que se refiere el párrafo anterior, no podrán prolongarse por más de 20 días hábiles consecutivos. Cuando las ausencias sean superiores a 20 días hábiles, deberán ser avisadas y justificadas a la Comisión, por el Órgano de Gobierno de la Administradora. La Comisión determinará las medidas conducentes ante una ausencia que se prolongue más allá de dicho plazo.	Se deroga	
Artículo 36. ...	Artículo 36. ...	
...	...	
En caso de que el Órgano de Gobierno de la Administradora, no atienda o deje de justificar la respuesta a las peticiones que reciba por parte de Contralor Normativo, éste	En caso de que el Órgano de Gobierno de la Administradora, no atienda o deje de justificar la respuesta a las peticiones que reciba por parte del Contralor Normativo, éste deberá dar	Se precisa la redacción ya que la estructura actual no es clara respecto del momento en el que deba reportarse

MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS CONTRALORES NORMATIVOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO 2022	COMENTARIOS
deberá dar aviso a la Comisión de tal hecho dentro del informe mensual del periodo que corresponda.	aviso a la Comisión de tal hecho dentro del informe mensual inmediato siguiente a la fecha del periodo que corresponda.	la falta de atención de las peticiones del Contralor, por lo que se ajusta la redacción sin modificar la esencia de la obligación establecida. Con esto se hace más eficaz el objeto del aviso que debe dar el Contralor Normativo a la Comisión y no genera cargas adicionales ni el cumplimiento de obligaciones distintas a las vigentes.
Artículo 37.- El Contralor Normativo deberá elaborar el informe mensual con las actividades llevadas a cabo en el mes calendario de que se trate y deberá presentarlo a la Comisión a más tardar el último día hábil del mes siguiente al que corresponda el informe mensual.	Artículo 37. ...	
El informe mensual deberá estar enfocado a las actividades desarrolladas durante el periodo mensual y podrá contener cualquier tipo de información adicional que el Contralor Normativo considere que es importante hacer del conocimiento de la Comisión, debiendo presentarse de forma ordenada, sucinta, precisa y clara. La inclusión de cada punto comprendido en el informe mensual deberá estar justificada según su importancia y utilidad, deberá evitarse incluir información poco relevante e que resulte redundante.	El informe mensual deberá estar enfocado en reportar el cumplimiento de las obligaciones del Contralor Normativo, considerando las actividades desarrolladas y las irregularidades detectadas , durante el periodo mensual de que se trate, sin perjuicio de que estas últimas, las reporte en cualquier momento a la Comisión debiendo presentarse de forma ordenada, sucinta, precisa y clara. Así mismo, en su caso, deberá contener información adicional relacionada, con el desarrollo de su función o que represente un impacto en los intereses de los trabajadores derivado del incumplimiento de la normatividad interna o externa;	Se mejora la reacción para hacer mas preciso el contenido del Informe Mensual y se simplifica el deber de reportar a la Comisión, las irregularidades detectadas, lo cual no implica cargas adicionales ni obligaciones distintas a las vigentes, Además esta precisión se efectúa para quedar más apegada a lo que establece el artículo 30, fracción IV de la Ley SAR, la cual contiene la obligación original de presentar el informe mensual a la Comisión.
...	...	
...	...	
Artículo 38. El Contralor Normativo deberá incorporar en el informe mensual al menos los siguientes apartados de acuerdo con las evaluaciones, los análisis de informes y dictámenes, así como su participación en las sesiones a las que le corresponda asistir en términos de lo previsto en el artículo 30, quinto párrafo de la Ley, el Reglamento y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión:	Artículo 38. ...	
I. Reporte sobre la Matriz de Vulnerabilidades en sus dos apartados, operativo y financiero. En ese apartado el Contralor Normativo deberá informar si existió alguna variación respecto de las principales Vulnerabilidades y áreas de oportunidad en el	I. Reporte sobre la Matriz de Vulnerabilidades en sus dos apartados, operativo y financiero. En ese apartado el Contralor Normativo deberá informar si existió alguna variación respecto de las principales Vulnerabilidades y áreas de oportunidad en el ámbito del	Se mejora la redacción al trasladar a esta fracción, el contenido de las fracciones II y III siguientes, dado que

MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS CONTRALORES NORMATIVOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO 2022	COMENTARIOS
ámbito del cumplimiento de la normatividad interna y externa de las Administradoras y las Sociedades de Inversión;	cumplimiento de la normatividad interna y externa de las Administradoras y las Sociedades de Inversión. También el reporte sobre la Matriz de Vulnerabilidades, deberá considerar lo siguiente:	están intrínsecamente relacionadas. Por eso al tratarse de un cambio de orden dentro del mismo artículo no se generan cargas adicionales.
	a) Los datos de los Funcionarios responsables de cada proceso que se incluya en la Matriz de Vulnerabilidades; y	Mismo comentario hecho al inciso anterior.
	b) La descripción detallada de los pasos, estrategias y tiempos empleados por cada uno de los Funcionarios de la Administradora, e incluso las medidas de control implementadas por ésta, respecto de la atención de las Vulnerabilidades identificadas por el Contralor Normativo;	Mismo comentario hecho al inciso anterior.
II. Los datos de los Funcionarios responsables de cada proceso que se incluya en la Matriz de Vulnerabilidades;	<u>II. Se deroga:</u>	Se deroga acorde al comentario anterior.
III. La descripción detalladas de los pasos, estrategias y tiempos empleados por cada uno de los Funcionarios de la Administradora, e incluso las medidas de control implementadas por ésta, respecto de la atención de las Vulnerabilidades identificadas por el Contralor Normativo;	<u>III. Se deroga:</u>	Se deroga acorde al comentario anterior.
IV. Evaluación del Programa de Autorregulación en materia operativa y financiera. En este apartado el Contralor Normativo deberá informar, sobre al menos, los siguientes aspectos:	IV. ...	
a) y b). ...	a) y b). ...	
c) Las irregularidades detectadas en la administración y operación de la Administradora y de sus Sociedades de Inversión, así como de las medidas preventivas y correctivas adoptadas y, en su caso, las sanciones impuestas por incumplimiento de tales medidas; o bien los aspectos irregulares que se hayan detectado;	c) Las irregularidades detectadas en la administración y operación de la Administradora y de sus Sociedades de Inversión, así como las medidas preventivas y correctivas adoptadas y, en su caso, las sanciones impuestas por incumplimiento de tales medidas; o bien los aspectos irregulares que se hayan detectado; el detalle del seguimiento y demás información adicional a que se refiere este inciso, podrá incorporarse en un documento anexo, debiendo para ello hacer referencia al mismo en este apartado;	Para evitar la saturación del informe mensual se establece como potestativo del Contralor Normativo incorporar los detalles de las irregularidades detectadas en un anexo que facilite al contralor y a la CONSAR su seguimiento y revisión. Se considera que este elemento no genera costos o cargas adicionales al ser potestativo y no afecta
d) La aplicación y observancia de medidas impuestas para prevenir Conflictos de Interés;	d) La aplicación y observancia de medidas impuestas para prevenir Conflictos de Interés de conformidad con lo que establecen las	Modificación para hacer referencia a Disposiciones relacionadas y aplicables.

MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS CONTRALORES NORMATIVOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO 2022	COMENTARIOS
	Disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;	
e). a g). ...	e). a g). ...	
V. a IX. ...	V. a IX. ...	
<p>X. Reporte de participaciones en las Sesiones del Órgano de Gobierno de la Administradora y los demás órganos colegiados y Comités de la Administradora y sus Sociedades de Inversión. En este apartado informará de forma sucinta sobre los acuerdos relevantes que se hubieren tomado en los órganos colegiados y demás comités;</p>	<p>X. Reporte de participaciones en las Sesiones del Órgano de Gobierno de la Administradora y los demás órganos colegiados y Comités de la Administradora y sus Sociedades de Inversión. En este apartado deberá incluir de forma sucinta sobre los acuerdos relevantes que se hubieren tomado en los órganos colegiados y demás comités; así como las opiniones vertidas por el Contralor Normativo.</p>	<p>Se modifica la redacción únicamente para hacer más claro el alcance de la obligación a cargo del Contralor Normativo.</p>
XI. a XII. ...	XI. a XII. ...	
<p>XIII. Las acciones tomadas para verificar que la Administradora dé atención a las medidas de corrección derivadas de las irregularidades detectadas durante las visitas de inspección que efectúe la Comisión.</p>	<p>XIII. Las acciones tomadas para verificar que la Administradora dé atención a las medidas de prevención y corrección derivadas de las visitas de inspección que efectúe la Comisión.</p>	<p>Se modifica la redacción para ajustarla al objetivo de las visitas de inspección practicadas por la Comisión, lo cual no adiciona cargas adicionales ni obligaciones distintas a las vigentes.</p>
Artículo 39. ...	Artículo 39. ...	
<p>La Comisión podrá requerir al Contralor Normativo las aclaraciones e informes adicionales que se requieran con relación al contenido de su informe mensual.</p>	<p>La Comisión podrá requerir al Contralor Normativo las aclaraciones, informes o documentación adicional que se requieran con relación al contenido de su informe mensual.</p>	<p>Se adiciona únicamente para adecuar los alcances de la información adicional que en su caso, puede solicitar la Comisión, pero que no constituye una obligación adicional, sino intrínseca a la existente.</p>
	TRANSITORIOS	
	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes modificaciones y adiciones a las Disposiciones de Carácter General aplicables a los Contralores Normativos, entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS CONTRALORES NORMATIVOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO 2022	COMENTARIOS
	ARTÍCULO SEGUNDO. A la fecha de entrada en vigor de las presentes modificaciones, se derogan todas las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión que les sean contrarias.	